

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA "SINTRACOMFAMILIAR"

Personería Jurídica Nro.115 del 26 noviembre de 1975, Diario Oficial Nro. 34490

CAPITULO 1 NOMBRE DEL SINDICATO

ARTÍCULO PRIMERO – Con el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA "SINTRACOMFAMILIAR", se constituye una organización de primer grado y de empresa, la cual funcionara de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo de trabajo, los convenios de la OIT y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

El Sindicato está constituido por personas Naturales de ambos sexos que laboren al servicio de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA.

CAPITULO II DOMICILIO

ARTÍCULO SEGUNDO - El domicilio principal del Sindicato será el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.

ARTÍCULO TERCERO – La residencia de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda será en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda.

CAPITULO III OBJETIVOS Y FINES DEL SINDICATO

ARTÍCULO CUARTO – Los fines principales del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda son los siguientes:

- a- Estudiar las características de la respectiva profesión u oficio y los salarios, prestaciones, horarios, sistema de prevención y seguridad social integral y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.
- b- Procurar de empleadores y trabajadores sobre bases de justicia, de mutuo respeto y subordinación a la ley, y colaborar con el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía en general.
- c- Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

- d- Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.
- e- Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los empleadores y terceros en caso de conflictos individuales y/o colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.
- f- Promover la educación sindical, técnica, tecnológica, cultural y profesional de sus afiliados.
- g- Prestar solidaridad a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad.
- h- Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, fondos de ahorro e inversión, vivienda, crédito y auxilios mutuos, institutos técnicos o profesionales, oficinas de empleo, centros médicos, campos de experimentación, microempresas y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, solidarios y previsión contemplados en los estatutos.
- i- Servir de intermediario para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas, mercancías y elementos de trabajo a los mejores costos: y
- j- Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requiera para el ejercicio de sus actividades.
- k- Fomentar la cultura, la recreación y el deporte entre sus afiliados y su grupo familiar. Nuevo

ARTÍCULO QUINTO – corresponden también al Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda:

- a- Designar entre sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorias y los delegados del Sindicato en las comisiones disciplinarias que se acuerden.
- b- Presentar Pliegos de Peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los empleadores, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidos por la ley o a la convención a un procedimiento distinto o que no haya podido ser resuelto por otros medios.
- c- Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los afiliados que deben negociar y nombrar los árbitros a que haya lugar.
- d- Someter al arbitraje voluntario o declarar la huelga de acuerdo con los preceptos de la ley, y todos los conflictos colectivos de trabajo que no se resuelvan por arreglo directo.

CAPITULO IV CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO SEXTO – Para ser socio del Sindicato se requiere:

- a- Ser mayor de 14 años.
- b- Ser trabajador al servicio de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda “COMFAMILIAR”, con cualquier tipo de contrato laboral.
- c- Presentar por escrito la solicitud de ingreso al sindicato nuevo
- d- Pagar la cuota de admisión de que se trata el artículo 44 de los presentes estatutos.
- e- Autorizar al pagador de la empresa la deducción de la cuota de admisión, la ordinaria y extraordinaria que fijan los estatutos y además las que la asamblea establezca. Nuevo
- f- No ser miembro de otro Sindicato de la misma clase o actividad.
- g- No ser toxicómano ni ebrio consuetudinario.
- h- Observar en público y en privado buena conducta.

PARAGRAFO: La Junta Directiva del Sindicato conceptuará por mayoría de los votos sobre la admisión del aspirante, todo lo cual se informará a la asamblea general en la sesión próxima, la cual aceptará o negará la solicitud de admisión, ordenando en este último caso la devolución de la cuota consignada.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO SÉPTIMO – Son obligaciones de todos y cada uno de los afiliados:

- a- Cumplir fielmente los presentes estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva que se relacionen exclusivamente con la función legal y social del Sindicato.
- b- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones cuando se forme parte de estas últimas.
- c- Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo.
- d- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

- e- Presentar por escrito, con indicación de las causas, en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el aparte b) del presente artículo.
- f- Los afiliados que no asistan a las Asambleas Generales (ordinarias y extraordinarias) convocadas de acuerdo al capítulo VI. Artículo 10 de estos estatutos, se harán acreedores de una multa del equivalente de un día de su salario vigente, la cual será descontada por nómina.

PARAGRAFO: Solo se aceptarán como excusas por inasistencia a las Asambleas por: Incapacidad expedida por el médico de la EPS a la cual esté afiliado, vacaciones, certificación de estudio, por estar realizando funciones de tipo laboral las cuales deberá certificar su jefe inmediato y calamidad domestica (a criterio de la Junta Directiva). Nuevo

PARAGRAFO PRIMERO: Son derechos de los asociados:

- a- Participar de los debates de las Asambleas Generales (ordinarias y extraordinarias) con derecho a voz y voto, siempre que estén a paz y salvo con la tesorería y presentar proposiciones.
- b- Ser elegidos miembros de la Junta Directiva o de las comisiones. Exceptúese de este derecho a los socios que no se encuentren a paz y salvo con la tesorería del Sindicato y a los afiliados que ejerzan uno o cualquiera de los cargos de que trata el artículo 389 del Código sustantivo de trabajo.
- c- Gozar de los beneficios que otorgue el Sindicato.
- d- Solicitar la intervención del Sindicato por medio de la Junta Directiva conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que los afiliados se encuentran a paz y salvo con la tesorería Sindical cuando ha mediado la autorización a la Empresa para hacer el descuento respectivo y cuando dichos descuentos se hagan por conducto de nómina.

PARAGRAFO TERCERO: Los afiliados que se hallaren atrasados en el pago de sus cuotas por más de tres (3) meses, tendrán voz, pero no voto en las decisiones de la Asamblea.

En caso de licencia, el trabajador pagará sus cuotas en la tesorería del Sindicato.

CAPITULO VI ORGANISMOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO OCTAVO - Los Organismos directivos del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda "SINTRACOMFAMILIAR" son:

- A) La Asamblea General

B) La Junta Directiva

ARTÍCULO NOVENO LA ASAMBLEA GENERAL - La reunión de todos los afiliados, o de su mayoría, que en ningún momento y en ningún caso será inferior a la mitad más uno, constituye la Asamblea General, que es la máxima autoridad del Sindicato y solamente se computaran los votos de los afiliados presentes o conectados de manera virtual, siempre y cuando se garantice la identidad del afiliado, y el cumplimiento de los requisitos técnicos previamente definidos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO DECIMO - La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por el Fiscal en el caso del aparte e) del artículo 33 de estos estatutos, o por un número no inferior a veinte cinco (25) afiliados.

PARAGRAFO PRIMERO: Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea y sólo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos. Nuevo

PARAGRAFO SEGUNDO: Para que el Fiscal o el número de afiliados acordados en el presente artículo puedan hacer uso de la atribución consignada en el mismo, deben previamente hacerlo saber de la Junta Directiva.

PARAGRAFO TERCERO: La asistencia virtual a las asambleas generales se podrá realizar mediante plataformas digitales aprobadas previamente por la Junta Directiva; los afiliados deberán registrarse con antelación, cumplir con los requisitos técnicos indicados y garantizar su disponibilidad para participar en las deliberaciones y votaciones en tiempo real; el mecanismo de verificación de identidad y quórum para la asistencia virtual será definido y comunicado previamente.

ARTÍCULO ONCE - Será nula toda reunión de Asamblea General en la cual se haya corrido lista del personal asistente o se haya comprobado el quórum reglamentario por cualquier medio ilícito.

ARTÍCULO DOCE - Es absolutamente prohibido tratar en las reuniones asuntos que atenten contra la dignidad de los trabajadores.

ARTÍCULO TRECE - Son atribuciones privativas e indelegables de la asamblea general.

- a.- La elección de la junta directiva para un periodo de tres (3) años.
- b.- La modificación o adopción de los estatutos.
- c.- La fusión con otro sindicato.

- d. - La afiliación a organizaciones sindicales de segundo á tercer grado y el retiro de ellas, lo cual deberá hacerse por las dos terceras partes de los afiliados del sindicato.
- e.- La sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director, en los casos previstos en los presentes estatutos y en la ley.
- f.- La expulsión de cualquier afiliado.
- g.- La fijación de cuotas extraordinarias.
- h.- La aprobación del presupuesto general.
- i.- La determinación de la cuantía de la caución del tesorero.
- j.- La asignación de sueldos.
- k.- La refrendación de todo gasto que exceda del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo mensual más alto, que no estén previstos en el presupuesto, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados.
- l.- La refrendación por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los afiliados, de los gastos que excedan del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, aunque estén previstos en el presupuesto.
- m.- La adopción de pliegos de peticiones que deberán ser presentados a la empresa.
- n.- El nombramiento de negociadores, observadores, asesores, conciliadores o árbitros cuando esto haya lugar.
- ñ.- La votación de la huelga en los casos previstos en la ley.
- o.- Dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con la factura que los presentes estatutos determine.
- p.- Aprobar o improbar las resoluciones dictadas por la junta directiva.
- q.- Fenecer los balances que le presente la Junta Directiva.
- r.- Designar delegados a los congresos sindicales.
- s.- Designar la comisión de reclamos del sindicato.
- t.- La disolución del sindicato.
- u.- Todas aquellas funciones de especial trascendencia para el sindicato, que no estén expresa y legalmente atribuidas y suscitadas a la junta directiva. Nuevo

PARAGRAFO- La facultad a que se refiere el aparte e) de este artículo no comprende la previsión que la dignidad que el director ocupa dentro de junta directiva.

Esta última atribución corresponde a la junta Directiva, conforme al artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO CATORCE - La declaratoria de la huelga previo el cumplimiento de los trámites legales, debe hacerse en votación secreta personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los afiliados al sindicato de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO QUINCE - Toda reforma estatutaria tendrá que ser sometida a la aprobación del Ministerio de Trabajo, División de Relaciones Colectivas del Trabajo y no comenzara a regir mientras no sea aprobado por aquel.

ARTÍCULO DIEZ Y SEIS - En las reuniones de asamblea general cualquiera de los socios tiene derecho a pedir que se hagan constar en el acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto o votación.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO DIEZ Y SIETE - El sindicato tendrá una Junta Directiva compuesta de cinco principales y cinco suplentes. Los principales serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Fiscal y Secretario General.

Los suplentes serán numéricos y reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o absolutas. Los suplentes, cuando no estén reemplazando a los principales, podrán desempeñar algunas secretarías como: Secretaria de actas, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Educación, Secretaria de Comunicación y Tecnología, Secretaria de Cultura y Deportes, etc.

ARTÍCULO DIEZ Y OCHO - Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a.- Ser colombiano.
- b.- Ser socio activo del Sindicato.
- c.- Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional o a prueba, o aprendiz, en el momento de la elección, la actividad profesional u oficio característico del sindicato y haber ejercido normalmente por más de (6) seis meses en el año anterior.
- d.- Saber leer y escribir.

e.- Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso.

f.- Tener como mínimo un lapso de tiempo no inferior a cuatro (4) meses de estar afiliado al sindicato.

g.- No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de elección.

h.- Observar buena conducta en público y en privado.

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE - La elección de junta directiva se hará siempre por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema del cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, Sopeña de nulidad. La junta Directiva una vez instalada procederá a elegir sus dignatarios en todo caso el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minorías.

ARTÍCULO VEINTE - No pueden formar parte de la junta directiva del sindicato, ni ser designado funcionarios del mismo, los afiliados que, por razón de sus cargos en la empresa, representen al empleador o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros.

Dentro de este número se cuentan los gerentes, subgerentes, administradores, jefes de personal, secretarios privados de la junta directiva, la gerencia, la administración, directores de departamento y otros empleados semejantes. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso- facto vacante el cargo sindical.

ARTÍCULO VEINTIUNO - La Junta Directiva tiene un periodo de tres (3) años y sus integrantes deberán entrar en ejercicio de sus cargos, una vez que la División de Relaciones Colectivas del Trabajo y Seguridad Social o el respectivo Inspector del Trabajo, según el caso, hayan ordenado la inscripción de la Junta Directiva legalmente electa y mientras no se dé el aviso de que trata el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo acompañado de los requisitos de que trata el artículo 19 de estos estatutos, la elección no surte ningún efecto.

ARTÍCULO VEINTIDOS - La Junta Directiva no podrá prolongar su mandato por más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su vencimiento, salvo su reelección para un período reglamentario.

ARTÍCULO VEINTITRES - Cualquier cambio, total o parcial de la Junta Directiva, se comunicará directamente o por escrito, a la División de Relaciones Colectivas de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o en su defecto a la primera autoridad política del lugar y al empleador o empleadores. Este aviso se dará acompañado de los documentos de que trata el artículo 18 de estos estatutos y de la copia del acta de la asamblea general en que se demuestre que la elección de junta directiva se hizo con observancia del artículo 19 de estos estatutos.

ARTÍCULO VEINTICUATRO - La calidad de directivo es renunciable ante la asamblea general del sindicato, pero no encontrándose reunida esta, la renuncia puede presentarse ante la junta directiva y ser considerada por ella, con la obligación de convocar a la asamblea general dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, para que esa entidad haga la elección en propiedad. En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacante, como la muerte del director, su retiro de la empresa o la ausencia prolongada del domicilio principal del sindicato, la junta directiva lo podrá llenar provisionalmente con la misma obligación consignada en el inciso anterior.

ARTÍCULO VEINTICINCO - La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o el fiscal o la mayoría absoluta de sus integrantes. Constituirá quórum de la Junta Directiva la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO VEINTISEIS - Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a. Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el sindicato, dentro de los términos que estos estatutos lo permitan.
- b. Nombrar las comisiones especiales de que tratan los artículos 36 y 41 de estos estatutos.
- c. Revisar y fenecer cada mes en primera instancia, las cuentas, que le presente el tesorero, con el visto bueno de fiscal.
- d. Celebrar, previa autorización de la asamblea general, convenciones colectivas de trabajo.
- e. Imponer a los afiliados, las correcciones disciplinarias. Las resoluciones respectivas serán apeladas ante la asamblea general.
- f. Hacer cumplir los estatutos, las proposiciones y resoluciones emanadas por la Asamblea General y las obligaciones que les competen.
- g. Informar a la asamblea general, acompañado de la respectiva documentación, cuando un afiliado incurriere en causal de expulsión.
- h. Dictar de acuerdo con estos estatutos, el reglamento interno del Sindicato y las resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos.
- i. Presentar cada cuatro (4), meses en las sesiones ordinarias que celebra la asamblea general un balance detallado y un informe de sus labores, el cual debe llevar la firma de todos los integrantes de la junta directiva.

- j. Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los afiliados y velar por los intereses colectivos de los mismos.
- k. Resolver, en cuanto sea posible, las diferencias que se susciten entre los afiliados por razón de estos estatutos o de sus problemas económicos y en caso de extrema gravedad convocar a la asamblea general para su estudio y solución.
- l. Aprobar previamente todo gasto que exceda del equivalente a un salario mínimo mensual más alto sin que exceda del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo mensual más alto, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto. (ley 11/84).
- m. Elegir provisionalmente a los directivos que llegaren a faltar, no encontrándose reunida la asamblea general, con sujeción a lo prescrito en estos estatutos.
- n. Exonerar provisionalmente del pago de las cuotas ordinarias al afiliado que lo solicite, siempre y cuando dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa o de sus hijos, lo cual deberá comprobarse, debiendo la junta directiva informar de ello a la asamblea general, la que, con fundamento podrá revocar la exoneración.
- ñ. Nombrar los funcionarios o empleados que se requieran para la buena marcha de la organización, asignando sus honorarios o salarios respectivos. Nuevo
- o. Contratar los servicios profesionales de los asesores que las circunstancias requieran. Nuevo
- p. Expedir y aprobar el reglamento interno de la Junta Directiva y la Asamblea General y todas aquellas normas convenientes y necesarias para la dirección y organización del Sindicato y el cabal logro de los objetivos. Nuevo
- q. En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente del Sindicato. Nuevo
- r. Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley y aquellas que no estén adscritas a los demás organismos del Sindicato. Nuevo

ARTÍCULO VEINTISIETE - Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario de la junta directiva esta no convocare a asamblea general para hacer nueva elección, un número no inferior a veinticinco (25) afiliados podrá hacer la convocatoria previa solicitud del presidente y demás dignatarios.

ARTÍCULO VEINTIOCHO - Del Presidente – El presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal del sindicato y por tanto puede celebrar contratos, otorgar poderes etc., pero requiere para tales actividades autorización previa de la junta directiva.

ARTÍCULO VEINTINUEVE - Son funciones y obligaciones de Presidente:

- a. Presidir las sesiones de la asamblea general y de la junta directiva, cuando haya el quórum reglamentario conforme a los estatutos. Elaborar el orden del día y dirigir los debates.
- b. Convocar la junta directiva a sesiones extraordinarias, previa citación personal a cada uno de sus integrantes hecha por conducto de la secretaria.
- c. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias, a petición del fiscal en el caso de la aparte e) artículo 3 de estos estatutos; por decisión de la junta directiva o por solicitud de un número no inferior a veinticinco (25) afiliados.
- d. Rendir cada 30 días por escrito un informe de sus labores a la junta directiva y dar cuenta de esta o a la asamblea general, de toda información que le sea solicitada por razón de su función.
- e. Juramentar a los socios que entren al sindicato.
- f. Informar a la junta directiva de las faltas cometidas por los socios, a fin de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con estos estatutos.
- g. Proponer a la junta directiva los acuerdos y reglamentos que crea necesarios para la mejor organización del sindicato.
- h. Firmar las actas una vez aprobadas y toda orden de retiro y gastos de fondos, en asocio del tesorero y el fiscal.
- i. Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto o por la asamblea general o por la junta directiva.
- j. Dar cuenta a la junta directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.
- k. Expedir previa autorización de la junta directiva al afiliado que lo solicite, una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia.
- l. Comunicar a la División de Relaciones Colectivas del Trabajo o al respectivo inspector del trabajo, en asocio del secretario general, los cambios totales o parciales que ocurrieren en la junta directiva según lo ordenado por la ley.
- m. Firmar en asocio con el Fiscal la compra, venta, transferencia de los bienes muebles e inmuebles previa autorización de la Asamblea General. Nuevo
- n. Realizar la denuncia de las convenciones colectivas o laudos arbitrales. Nuevo.

ARTÍCULO TREINTA - Del vicepresidente son funciones y obligaciones del vicepresidente:

- a. Asumir la presidencia de la junta directiva o de la asamblea general por faltas temporales o definitivas del presidente o cuando este tome parte en los debates.
- b. Proponer en las deliberaciones de la junta directiva los acuerdos o resoluciones que estime necesarios para la buena marcha del sindicato.
- c. Informar a la junta directiva de toda falta que cometan los socios.
- d. Desempeñar todas las funciones que competen al presidente en su ausencia.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO - Del Secretario General, son funciones y obligaciones de secretario:

- a. Llevar un libro de afiliaciones de los socios por orden alfabético y por el número que le corresponda de acuerdo con su ingreso, con la correspondiente dirección y número de cedula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad según el caso de cada cual.
- b. Llevar el libro de actas, tanto de la junta directiva como de la asamblea general. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas ni se permitirán enmendaduras, entre renglones, raspaduras o tachaduras.
Cualquier omisión o error deberán enmendarse mediante anotación posterior.
- c. Registrar, foliar y rubricar del juez o del Inspector del Trabajo respectivo cada uno de los libros del sindicato.
- d. Citar, por orden del presidente o del fiscal, o de los afiliados de acuerdo a estos estatutos a sesiones extraordinarias de la junta directiva o de la asamblea según el caso.
- e. Contestar la correspondencia previa consulta con el presidente.
- f. Servir de secretario de la asamblea general y de la junta directiva.
- g. Firmar las actas que hayan sido aprobadas.
- h. Informar al presidente y a los demás integrantes de junta directiva de toda irregularidad en la disciplina o en administración del sindicato.
- i. Ser órgano de comunicación de terceros con el sindicato e informar de toda petición que hagan.
- j. Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.
- k. Informar a la División de Relaciones Colectivas del Trabajo o al Inspector del Trabajo correspondiente en su caso, en asocio del presidente, todo cambio total o parcial de la junta

directiva, para obtener por tal conducto la inscripción del representante legal del sindicato, mediante la presentación de pruebas necesarias que acrediten los requisitos exigidos por los estatutos y las disposiciones legales pertinentes.

- I. Remitir mensualmente a la división de Relaciones Colectivas del Trabajo o al Inspector del Trabajo correspondiente, la nómina completa de los afiliados del sindicato.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS- Toda comunicación que se dirija al ministerio del trabajo y en general a las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha de la personería jurídica del sindicato.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES - Del fiscal son Funciones y obligaciones del fiscal;

- a. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos, obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.
- b. Dar su concepto a cerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la asamblea general o por la junta directiva.
- c. Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y la de aquellos que puedan ser ordenados por la asamblea general o por la junta directiva.
- d. Refrendar las cuentas que deba rendir el tesorero si las encontrase correctas e informar sobre las irregularidades que note.
- e. Controlar las actividades generales del sindicato e informar a la junta directiva de las faltas que encontrare a fin de que esta las enmiende sino fuere atendido por la junta directiva podrá convocar extraordinariamente a la asamblea general.
- f. Informar a la junta directiva a cerca de toda violación a los estatutos.
- g. Emitir concepto en caso de expulsión de afiliados. Este concepto formara parte de la respectiva documentación que debe presentar la junta directiva a la asamblea general.
- h. Firmar conjuntamente con el presidente y el tesorero toda orden de retiro de fondos.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO - Del Tesorero - son funciones y obligaciones del Tesorero.

- a. Prestar a favor del sindicato una caución para garantizar el manejo de los fondos de acuerdo con estos estatutos de (1) un salario mínimo mensual legal vigente, la cual podrá ser variada por la asamblea general teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicato. Una copia del documento en que conste esta fianza será depositada en la División de Relaciones Colectivas del Trabajo o ante el respectivo inspector de trabajo.
- b. Recolectar las cuotas de admisión, ordinarias y extraordinarias y las multas que deben pagar los afiliados del sindicato.

- c. Llevar los libros de contabilidad necesarios y por lo menos los siguientes: Uno de ingresos y egresos y otro de inventarios y balances. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, ni se permitirán enmendaduras, entrerrenglonaduras raspaduras o tachaduras.
Cualquier omisión o error se enmendará por anotación posterior.
- d. Depositar en un banco, caja de ahorros los dineros que reciba en cuenta corriente y a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda "SINTRACOMFAMILIAR" dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para gastos cotidianos menores, pero en ningún caso una suma mayor del equivalente a un salario mínimo mensual más alto (ley 11/84).
- e. Abstenerse de pagar cuentas que no hayan sido firmadas por el Presidente y el Fiscal y firmar conjuntamente con ellos todo giro y retiro de fondos.
- f. Rendir cada treinta (30) días a la junta directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estados de caja.
- g. Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros de junta directiva como por el fiscal y los afiliados.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO - El sindicato por intermedio de la junta directiva velara por el bienestar individual y colectivo de todos sus afiliados que, por una u otra razón, deban desempeñar su actividad en un municipio diferente al de la sede principal del domicilio de la Organización Sindical.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS - El Sindicato tendrá comisiones especiales permanentes nombradas por la junta directiva para un periodo igual al de esta y cada comisión estará integrada por tres (3) socios.

Estas comisiones serán:

- a. Comisión de Ejecución y Disciplina
- b. Comisión de Propaganda
- c. Comisión Hospitalaria y Salubridad
- d. Comisión de Reclamos

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE - Comisión de Ejecución y Disciplina. Velara por el cumplimiento de los estatutos, así como de las resoluciones, reglamentos internos y acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva, y propondrá las medidas que estime conveniente para el mejor desarrollo de su cometido, además velara por la disciplina de la organización y de sus afiliados.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO - Comisión de propaganda estará encargada de obtener por medio de convicción y ajustados a la ley, el ingreso del mayor número de afiliados aptos al sindicato. Igualmente informara a la junta directiva sobre la realización de sus actividades, se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para dar a conocer las iniciativas y obras del sindicato, cuando la junta directiva o la asamblea general lo considere conveniente.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE - Comisión Hospitalaria y de Salubridad. Deberá visitar y obtener los auxilios del caso a los afiliados enfermos y ayudar por todos los medios posibles a su alcance a los necesitados.

Esta comisión rendirá informe sobre sus actividades a junta directiva. Además, procurara por todos los medios posibles, obtener un permanente estado de salubridad entre los afiliados al sindicato proporcionando los medios de colaboración tanto por parte de ellos mismos como de las entidades sanitarias empleadoras.

ARTÍCULO CUARENTA - Comisión de Reclamos. Interpondrá ante las autoridades administrativas y sector empleador, todos los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados, procurando la conciliación.

Esta comisión goza de fuero sindical de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la ley 50/90.y solamente podrá ser nombrada por la asamblea general.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO - La Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente del Sindicato podrán designar comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias o que requiera una urgente ejecución sin quebrantar las normas generales de los estatutos o de la ley.

CAPITULO IX DE LAS CUOTAS SINDICALES

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS - Los socios estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES - La cuota de admisión será del uno (1%) por ciento del salario mínimo legal más alto y el trabajador autorizará su descuento directamente por nómina en formato especial elaborado para tal efecto.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO - Las cuotas ordinarias serán del uno punto cinco (1.5%), porciento aplicado al salario mensual que devengue cada uno y Serán percibidas por el tesorero y con destino a los fondos comunes del sindicato. Para el descuento de estas cuotas se tendrá en cuenta las previsiones señaladas en el artículo 23 del decreto 2351/65, pudiéndose utilizar, además, el sistema indicado en él artículo anterior para ser descontado por nómina.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO - Las cuotas extraordinarias no podrán ser superiores a cinco mil pesos (\$ 5.000) y no podrá exceder más de una vez en el trimestre.

Además, tendrán que ser aprobadas por la asamblea general, su descuento se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo 44 de estos estatutos.

PARAGRAFO: En los casos de presentación de pliegos de peticiones y en previsión de gastos extras, o que el sindicato se vea obligado a declarar la huelga con el cumplimiento de la tramitación legal, la asamblea General creara un fondo pro-huelga.

CAPÍTULO X DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS - Para los gastos ordinarios del sindicato la asamblea general aprobara un presupuesto que en proyecto, le presentara la junta directiva al entrar en ejercicio de sus funciones y que regirá durante un periodo de un año.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE - Los fondos del sindicato deben mantenerse en un banco, caja de ahorros o cooperativas legalmente autorizada, a nombre del sindicato de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda "SINTRACOMFAMILIAR" y para retirarlos en partes o en su totalidad se requiere en el respectivo cheque las firmas del Presidente, del Tesorero y Fiscal, quienes para el efecto las harán reconocer previamente en Institución respectiva.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO - Los gastos mayores del equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requieren la aprobación previa de la junta directiva. Los que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual más alto, sin pasar el equivalente a veinticinco (25) veces el salario mínimo mensual más alto y que no estén previstos en el presupuesto, necesitarán, además, la refrendación expresa de la asamblea general con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados y los que excedan del equivalente a (25) veces el salario mínimo mensual más alto, aunque estén previstos en el presupuesto, la refrendación de la asamblea general por las (2/3) partes de los votos de los afiliados.

CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE - El sindicato no puede coartar directa o indirectamente la libertad del trabajo especialmente:

- a. Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar al sindicato o retirarse de él salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas.

- b. Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto del sindicato o que, aún para esos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados la forma prevista en la ley o en los estatutos.
- c. Efectuar operaciones comerciales de cualquier naturaleza, sea que se realicen con los afiliados o terceros.
- d. Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley.
- e. Promover o apoyar movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima.
- f. Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas reglamentarias convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados.
- g. Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los empleadores o de terceros.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO CINCUENTA - Corresponde privativamente al Gobierno la imposición de las sanciones colectivas cuando estas se causen por violación de la ley o de los estatutos, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del código Sustantivo del Trabajo. (Art. 52 ley 50/90)

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los estatutos o a la disciplina sindical, cometida individualmente, serán castigadas por la junta directiva o por la asamblea general previa comprobación de la falta y oídos los descargos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS - El sindicato podrá imponer a los asociados las siguientes sanciones:

- a. Requerimiento en sesión ordinaria de la asamblea general por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- b. Multa equivalente a un día de salario de cada uno, cuando dejen de asistir sin causa justificada a las reuniones de la asamblea general (ordinarias y extraordinarias) de la junta directiva o de las comisiones cuando formen parte de éstas.
- c. Multa equivalente a tres días de salario de cada uno, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes previo el requerimiento de que trate el aparte a) de este artículo.

- d. Multa equivalente a tres días de salario de cada uno, cuando se nieguen a cumplir las comisiones que le sean conferidas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES - Las resoluciones que dicte la junta directiva en desarrollo de los casos previstos en el artículo anterior, serán apelables ante la asamblea general. El valor de las multas ingresara a los fondos comunes del sindicato.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO - Son causales de expulsión de los afiliados.

- a. Haber sido condenado a prisión.
- b. Las ofensas de palabra o de obra a cualquier integrante de la junta directiva o de las comisiones por razón de sus funciones.
- c. La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía.
- d. El abandono de las actividades características del sindicato o el retiro de la empresa.
- e. El retrasarse por más de cuatro (4) meses sin causa justificada en el pago de las cuotas.
- f. La imposición de cuatro (4) multas en el periodo de un año, de acuerdo con la causal enumerada en la parte c) del artículo 53 de estos estatutos.
- g. El ejercicio de la violencia por funciones sindicales.
- h. El fraude a los fondos de sindicato.
- i. La violación sistemática de los presentes estatutos.
- j. Hacer propaganda por cualquier medio que atente contra la unidad profesional y sindical de los trabajadores.
- k. El sistemático incumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva, en materias propias de los fines del sindicato.
- l. La deslealtad que comprende entre otros aspectos: transmitir a terceros, integrantes o no del sindicato o empleadores los asuntos internos de la organización, o el prestarse para que sean utilizados con los mismos fines o actividades que perjudiquen a la entidad sindical a sus integrantes o la estrategia del sindicato.

PARAGRAFO. - El socio expulsado por las causales enumeradas en los apartes e) y f) podrán ingresar nuevamente al sindicato con la plenitud de todos sus derechos, si presenta ante la junta directiva la respectiva solicitud acompañada del comprobante de estar a paz y salvo con la tesorería de la organización.

CAPITULO XIII DEL RETIRO DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO - Todo afiliado al sindicato puede retirarse del él sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguros, créditos, fundaciones u otras similares, el socio que se retiren o pierde en ningún caso de los derechos que en ella le correspondan.

El Sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarlo de ellas, mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos de acuerdo con los que para tales efectos disponga sus estatutos.

El Sindicato puede expulsar de su seno a uno o más de sus socios, siempre que la expulsión sea decretada por la mayoría absoluta de sus afiliados.

Es aplicable al socio expulsado lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS - El afiliado que quiera retirarse del sindicato deberá dar aviso por escrito a la junta directiva.

CAPITULO XIV DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE – Para decretar la disolución del Sindicato se requiere la aprobación, cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los afiliados en tres (3) sesiones y en días diferentes de la asamblea general los cuales se acreditara con las actas firmadas por los asistentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 377 del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO - EL Sindicato de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar "SINTRACOMFAMILIAR" se disolverá.

- a. Por acuerdo, cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los afiliados a la organización adoptado a la asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes.
- b. Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25).
- c. Por sentencia judicial.

ARTÍCULO CINCUENTA Y VNUEVE - Al disolverse el sindicato, el liquidador designado por la asamblea general o por el juez, según el caso, aplicara los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude, en primer término, al pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de liquidación. Del remanente se reembolsará a los socios activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato, o sino alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni

por ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PARAGRAFO. - Si el sindicato estuviera afiliado a una Federación o Confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

ARTÍCULO SESENTA - Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por el liquidador a una Organización Sindical, instituto de beneficencia o de utilidad social designada para ello por la Asamblea General.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO - Si la liquidación del sindicato fuere ordenada por el juez del Trabajo, deberá ser aprobada por este. En los demás casos por la asamblea general con intervención del juez del trabajo y de acuerdo a la Ley.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SESENTA Y DOS - El sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el título de la segunda parte del código sustantivo del trabajo y de las demás que se dicten sobre la materia

ARTÍCULO SESENTA Y TRES - Todo afiliado al Sindicato, para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carnet de sindicalizado expedido y firmado por el presidente y el secretario. En dicho carnet constará el nombre dirección, documento de identidad y profesión del afiliado.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO - El sindicato no podrá contratar, ni mucho menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores técnicos u operadores que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requiere para su ejercicio ante terceros o ante autoridades.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO - Será de obligatoriedad de la junta directiva y comités salientes, entregar a las entrantes, archivos, libros y bienes, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio del ejercicio efectivo de las unas y a la terminación del período de las otras, de acuerdo con estos estatutos.


ARTÍCULO SESENTA Y SEIS - Todo aquel integrante del sindicato que tenga consignada una responsabilidad nacional, regional o local en representación del Sindicato y que renuncie sin una previa discusión con la Junta Directiva, no podrá aspirar a cargos de dirección en un término de tres (3) años.

Como Presidente y Secretaria damos fe de que los presentes estatutos fueron adoptados por la mayoría de los asistentes a la asamblea general extraordinaria del sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, reunida el día 7 del mes de abril de 2025

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
RISARALDA.
"SINTRACOMFAMILIAR"



BERNARDO RINCON CARVAJAL
Presidente



LUZ MARINA RODRIGUEZ TOBAR
Secretaria